



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2015

En Villanueva de la Serena y en su Casa Consistorial, siendo las doce horas y treinta minutos del día treinta de octubre de dos mil quince, en primera convocatoria, se reúnen quienes a continuación se expresan, miembros de la Junta de Gobierno Local, al objeto de deliberar y decidir sobre los asuntos incluidos en el orden del día de la correspondiente convocatoria, efectuada en legal forma.

ASISTENTES

Sr. Presidente:

DON MIGUEL ÁNGEL GALLARDO MIRANDA

Sras. y Sres. Tenientes de Alcalde:

DON LUÍS SOLÍS VILLA

DOÑA MARÍA JOSÉ LOZANO CASCO

DOÑA CONSUELO LEÓN GONZÁLEZ

DON JUAN CRUZ GONZÁLEZ

DOÑA ELVIRA MORAGA DÍAZ

DON ARTURO GARCÍA CORRALIZA

DON PEDRO PASCUAL NIETO

Sr. Secretario:

DON BERNARDO GONZALO MATEO

Sr. Interventor:

DON JESÚS SALVADOR PÁRRAGA PEREIRA

Por la presidencia se declara abierta la sesión a las doce horas y cuarenta minutos, estando presentes la totalidad de los miembros asistentes.

ORDEN DEL DÍA

**ASUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN, SI PROCEDE,
DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-**

Se da cuenta del borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 23 de octubre de 2015, preguntándose por la



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

presidencia si existe alguna objeción o aclaración al mismo, y no existiendo ninguna, es aprobado por unanimidad.

ASUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA: DISPOSICIONES DE INTERÉS, ANUNCIOS Y COMUNICACIONES OFICIALES.-

2.1. Anuncio del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación de 21 de octubre de 2015, relativo al período voluntario de cobranza de impuestos, tasas y precios públicos (*tasas de la Estación de Autobuses y del Mercado de Abastos de Villanueva de la Serena correspondientes al mes de septiembre de 2015, y tasa de recogida de residuos sólidos urbanos de Villanueva de la Serena correspondiente al tercer trimestre de 2015*); publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 203, de 23 de octubre.

2.2. Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos; publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 255, de 24 de octubre.

2.3. Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones; publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 255, de 24 de octubre.

2.4. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 255, de 24 de octubre.

2.5. Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo; publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 255, de 24 de octubre.

2.6. Resolución de 20 de octubre de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, por el que se determinan los coeficientes de enlace para la correcta aplicación de las reglas de determinación de los índices mensuales de precios; publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 256, de 26 de octubre.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

2.7. Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones; publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 257, de 27 de octubre.

2.8. Resolución de 19 de octubre de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, por la que se da publicidad al convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Junta de Extremadura para la realización de obras de conservación de distintos acuartelamientos de la Guardia Civil en dicha Comunidad; publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 208, de 28 de octubre.

2.9. Orden de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura de 27 de octubre de 2015, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al último trimestre natural de 2015 para presentación de solicitudes de la Renta Básica Extremeña de Inserción, al amparo de la Ley 9/2014, de 1 de octubre, por la que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción; publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 209, de 29 de octubre.

2.10. Resolución de 15 de octubre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se habilita el uso de claves concertadas para el envío firmado de la información descrita en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre; así como para otra información firmada de carácter económico-financiero que la Secretaría General tenga que recibir de las Administraciones Locales y Autonómicas; publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 259, de 29 de octubre.

2.11. Resolución de 23 de octubre de 2015, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades que han comunicado su adhesión al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual, actualizada al tercer trimestre de 2015; publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 259, de 29 de octubre.

2.12. Escrito de la Unidad de AEPSA del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), adscrito al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de 21 de octubre de 2015, adjuntando la resolución de la Directora Provincial del SPEE de 19 de octubre anterior, de subvención al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena con la cantidad de 73.944 euros para financiar el coste salarial total derivado de la contratación de trabajadores desempleados en la ejecución de la obra



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

denominada "Acondicionamiento de aseos en el aparcamiento subterráneo del Parque de la Constitución".

ASUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA: ASUNTOS EN MATERIA DE COMPETENCIAS DELEGADAS POR LA ALCALDÍA.-

3.1. Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por el vecino don Miguel Rodríguez Sierra, domiciliado en calle Zújar, nº 17, y con DNI 76199298E, con entrada en el Registro Municipal el día 28 de enero de 2015 (nº 904); para que se le indemnice por los daños originados en esa misma fecha en un cristal de la parte trasera del lado izquierdo del vehículo de su propiedad marca Ford, modelo Focus y matrícula 8901-CGJ, cuando trabajadores dependientes del Servicio Municipal de Parques y Jardines realizaban maniobras con la cesta elevadora, según manifiesta el reclamante.

Vista la propuesta de resolución que eleva con fecha 26 de octubre de 2015 el instructor del procedimiento, y

CONSIDERANDO: Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que "se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se prescribe que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

CONSIDERANDO: Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su Título X -artículos 139 a 146- las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional, siendo también de aplicación el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial; y que esta normativa estatal resulta de aplicación a la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 a 135 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

CONSIDERANDO: Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de la *"responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos"* tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa, esto es, los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño; y esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración *"es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público"*.

CONSIDERANDO: Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite la responsabilidad patrimonial de la Administración para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 139 de la Ley 30/1992 reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público *-ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo-* como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar; habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal *-y, por tanto, de su imputación a la Administración-* los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado.* A tenor del artículo 139.2 de la Ley 30/1992, el daño alegado *-que ha de ser acreditado mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "necessitas probandi incumbit ei qui agif" y "onus probandi incumbit actori", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-*, ha de ser, en cualquier caso, "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

CONSIDERANDO: Que, en todo caso, debe abordarse el examen puntual y particular de cada petición concreta de responsabilidad patrimonial de la Administración, analizando las circunstancias específicas y peculiares de las mismas hasta llegar a determinar si en ellas concurren, o no, todos los requisitos exigibles, en particular el nexo causal, para poder declarar tal responsabilidad, pues de concitarse todos los anteriores requisitos surge la obligación de reparación que deje a la víctima indemne del daño, pues la indemnización por este título jurídico debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

RESULTANDO: Que en el presente caso obra en el expediente un informe elaborado por el ingeniero técnico agrícola municipal, responsable del Servicio que ha originado los daños, don Andrés Valenzuela Gallego, que viene a corroborar la veracidad de lo expuesto por el reclamante.

RESULTANDO: Que obra también en el expediente un presupuesto de los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante, aportado por este, por un importe total de 275,09 euros.

CONSIDERANDO: Que, a la vista de cuanto antecede, solo cabe concluir que se cumplen los requisitos detallados con anterioridad para que prospere la reclamación presentada por el interesado.

RESULTANDO: Que este Ayuntamiento tiene suscrito un seguro de responsabilidad patrimonial con la empresa FIATC Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, con CIF G08171407.

Vistos los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

CONSIDERANDO: Que el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que *"la aceptación de informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución si se incorporan al texto de la misma"*.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

Tomando en consideración los citados antecedentes, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz nº 128, de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don Miguel Rodríguez Sierra, indemnizándole con la cantidad de doscientos setenta y cinco euros con nueve céntimos (275,09) euros.

Segundo. Dar traslado del presente acuerdo a la compañía de seguros FIATC Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija para que proceda a tramitar el abono de la indemnización reconocida.

Tercero. Dar traslado asimismo de este acuerdo al interesado, a las Concejalías delegadas de Hacienda y de Parques y Jardines, y a los Servicios de Parques y Jardines, Urbanismo, Policía local, Asesoría Jurídica e Intervención, a los oportunos efectos.

3.2. Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por el vecino don Pedro Pérez Gallardo, con domicilio en calle San Benito, nº 73, y DNI 76220417G, con entrada en el Registro Municipal el día 24 de febrero de 2014 (nº 1.379); para que se le indemnice por los daños físicos sufridos el día 14 de noviembre de 2013, cuando al deambular por la calle San Benito, a la altura del nº 67-A, sufrió una caída al ceder el acerado, debido a la existencia de un hueco que no había sido debidamente reparado, ni tampoco estaba señalizado, según manifiesta el reclamante.

Vista la propuesta de resolución que eleva con fecha 28 de octubre de 2015 el instructor del procedimiento, y

CONSIDERANDO: Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que "se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se prescribe que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

CONSIDERANDO: Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su Título X -artículos 139 a 146- las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional, siendo también de aplicación el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial; y que esta normativa estatal resulta de aplicación a la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 a 135 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.

CONSIDERANDO: Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de la "responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos" tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa, esto es, los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño; y esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración "es un instituto indemnizatorio de naturaleza



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público".

CONSIDERANDO: Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite la responsabilidad patrimonial de la Administración para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 139 de la Ley 30/1992 reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público -*ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo*- como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar; habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal -y, por tanto, de su imputación a la Administración- los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado. A tenor del artículo 139.2 de la Ley 30/1992, el daño alegado -que ha de ser acreditado mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "necessitas probandi incumbit ei qui agif" y "onus probandi incumbit actori", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".*

CONSIDERANDO: Que, en todo caso, debe abordarse el examen puntual y particular de cada petición concreta de responsabilidad patrimonial de la Administración, analizando las circunstancias específicas y peculiares de las mismas hasta llegar a determinar si en ellas concurren, o no, todos los requisitos exigibles, en particular el nexo causal, para poder declarar tal responsabilidad, pues de concitarse todos los anteriores requisitos surge la obligación de reparación que deje a la víctima indemne del daño, pues la indemnización por este título jurídico debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

RESULTANDO: Que en el presente caso obra en el expediente un informe emitido por la Policía Local cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que sobre las 22:45 horas del día indicado, se recibe llamada telefónica en la Inspección de la Policía Local, de don Pedro Pérez Gallardo, con DNI 76220417G y domicilio en la calle San Benito, 73, el cual manifiesta que "sobre las 20:15 horas de la tarde había sufrido una caída debido a un tropiezo, por la falta de una baldosa a la altura del nº 67 de calle San Benito, teniendo que ser asistido en el Hospital Villanueva-Don Benito por sufrir un esguince en el tobillo derecho de grado II".

Que personada la dotación actuante se observa lo mencionado, concretamente la falta de una baldosa a la altura del nº 67 de calle San Benito, estando la zona abierta al paso peatonal de los vecinos de la zona, realizando reportaje fotográfico el cual se adjunta en diligencias e informando a la persona lesionada de sus derechos.

Que realizadas las gestiones oportunas se puede averiguar que la causa de la situación de dicha carencia era debido a la mejora de la red suministradora de agua potable de dicha vivienda (San Benito, 67) siendo operarios de la empresa constructora los cuales reconocen haber realizado.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

Que dicha empresa constructora es la misma que acomete las obras generales de dicha calle, siendo FCC CONSTRUCCIONES, CIF A28854727, calle Ramón Carande, nº 23, de la localidad de Mérida".

RESULTANDO: Que obra asimismo en el expediente un informe emitido por el arquitecto técnico municipal don Ramiro García Domínguez, del siguiente tenor literal:

"Los supuestos daños fueron originados como consecuencia del desarrollo de la obra denominada "Reforma de la urbanización de la Plaza de España y calle San Benito", lote 2 (reforma de la urbanización de la calle San Benito), promovida por el Excmo. Ayuntamiento y adjudicada a la entidad mercantil FCC CONSTRUCCIÓN S.A. La obra cuenta con su correspondiente plan de seguridad y salud, y dirección facultativa, por lo que en opinión del técnico que suscribe corresponde a la empresa adjudicataria de la obra (FCC CONSTRUCCIONES, S.A.) y dirección facultativa informar sobre los aspectos requeridos para la resolución de la reclamación presentada".

RESULTANDO: Que puesto de manifiesto para alegaciones el expediente al reclamante y al contratista de las obras donde sucedió el hecho por el que se reclama, se ha alegado por esta última, en síntesis, que en todo momento ha seguido el proyecto aprobado y las órdenes de los técnicos municipales y que por ello no tiene responsabilidad alguna; y, en cuanto al fondo del asunto, que no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para declarar la responsabilidad patrimonial y que no hay datos que demuestren que el daño se produjo por la causa que indica el reclamante, además de impugnar la valoración del daño.

CONSIDERANDO: Que el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece lo siguiente:

"1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

RESULTANDO: Que en el presente caso aparece acreditado en el expediente que la empresa FCC CONSTRUCCIÓN S.A. era la adjudicataria de la fase II de la obra denominada "Reforma de la urbanización de la Plaza de España y calle San Benito", y que los hechos por los que se reclama se produjeron durante el desarrollo de la citada obra, correspondiendo al contratista la adopción de todas las medidas provisionales de seguridad que va exigiendo el desarrollo de la obra, sin que quepa achacar a los técnicos municipales el percance por el que se reclama; además de no acreditar el contratista que el accidente se produjo por la orden de un técnico municipal, lo cual no está recogido en el libro de órdenes, ni aparece acreditado en el expediente administrativo.

RESULTANDO: Que, por otra parte, se observa que se trata de una simple baldosa, cuya colocación o no es una cuestión tan nimia que no se puede atribuir a los técnicos municipales, y todo ello al margen de que, a la vista de las fotografías aportadas, al entender del instructor, no existe defecto con entidad suficiente para causar el daño por el que se reclama; por lo que se estima que no se cumpliría el requisito básico de la relación de causalidad.

CONSIDERANDO: Que, a la vista de cuanto antecede, procede estar a las previsiones del citado artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, e informar al reclamante en el sentido de que la presunta responsabilidad de los daños correspondería en todo caso a la empresa FCC CONSTRUCCIONES S.A.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

Vistos los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

CONSIDERANDO: Que el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que *“la aceptación de informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución si se incorporan al texto de la misma”*.

Tomando en consideración los citados antecedentes, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz nº 128, de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Informar a don Pedro Pérez Gallardo que la presunta responsabilidad de los daños reclamados correspondería en todo caso a la empresa FCC CONSTRUCCIONES S.A., con CIF A28854727, y domicilio en calle Ramón y Carande, nº 23, de Mérida.

ASUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA: ASUNTOS EN MATERIA DE COMPETENCIAS DELEGADAS POR EL PLENO.-

No se produjeron.

DILIGENCIA: Se extiende para hacer constar en extracto la relación de los acuerdos adoptados en la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 30 de octubre de 2015:

1. *Aprobación del borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 23 de octubre de 2015.*

3. *Asuntos en materia de competencias delegadas por la alcaldía.*

3.1. *Responsabilidad patrimonial de la Administración.* Estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don Miguel



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

Rodríguez Sierra, indemnizándole con la cantidad de doscientos setenta y cinco euros con nueve céntimos (275,09) por los daños originados en un cristal de la parte trasera del lado izquierdo del vehículo de su propiedad marca Ford, modelo Focus y matrícula 8901-CGJ, cuando trabajadores dependientes del Servicio Municipal de Parques y Jardines realizaban maniobras con la cesta elevadora el día 28 de enero de 2015.

3.2. *Responsabilidad patrimonial de la Administración.* De conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; se acuerda informar a don Pedro Pérez Gallardo que la presunta responsabilidad de los daños reclamados, sufridos el día 14 de noviembre de 2013, cuando al deambular por la calle San Benito, a la altura del nº 67-A, sufrió una caída al ceder el acerado, debido a la existencia de un hueco que no había sido debidamente reparado, ni tampoco estaba señalizado, correspondería en todo caso a la empresa FCC CONSTRUCCIONES S.A.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las trece horas del día señalado en el encabezamiento, extendiéndose a continuación el presente acta, quedando pendiente de aprobación hasta la próxima sesión que se celebre, de todo lo cual, como Secretario de la Corporación, doy fe.

Vº Bº
EL ALCALDE,

Fdo. Miguel Ángel Gallardo Miranda



EL SECRETARIO,

Fdo. Bernardo Gonzalo Mateo